

Núm. 5109.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de consumo para la común de Duvergé.—G. O. Núm. 2309 del 29 de Junio de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

RESUELVE:

Art. único: Aprobar los arbitrios de consumo creados por el Ayuntamiento de la común de Duvergé, señalados en la siguiente tarifa:

Por cada 100 kilos de mercancías.. . . .	\$ 0.05
Por cada 50 kilos de harina de arroz,.. . . .	0.05
Por cada 100 kilos de harina de trigo.. . . .	0.05
Por cada 100 kilos de bacalao.. . . .	0.05
Por cada 100 kilos de aceite, ...	0.05
Por cada 100 kilos de jabón, ...	0.05
Por cada caja de petróleo.. . . .	0.03
Por cada latón de fósforos.. . . .	0.03
Por cada 1000 cajillas de cigarrillos	0.10
Por cada caja de cerveza.. . . .	0.03
Por cada galón de ron que se introduzca ó se produzca en la común,.. . . .	0.10
Por cada carga de sal.. . . .	0.02

§ Estos arbitrios comenzarán á cobrarse treinta días después de publicada esta resolución en la GACETA OFICIAL.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 15 días del mes de mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—S. Otero Nolasco.—Los Secretarios:—M. M. Sanabia.—C. A. Nouel.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los cuatro días del mes de junio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—José Ramón López.—Leovigildo Cuello.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

El Secretario de E. de lo Interior y Policía, interino:—A.
M. Victoria.

Núm. 5110.—LEY relativa a los cuerpos de bomberos.—G. O.
Núm. 2309 del 29 de Junio 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

L E Y

Art. 1º Los Cuerpos de Bomberos que existan en la actualidad en la República, y los que en lo adelante se constituyeren, quedan bajo el control y atención de sus respectivos Ayuntamientos.

§ Los cuerpos de Bomberos que existieren con probada vida propia seguirán funcionando, como hasta ahora, regidos por sus respectivos reglamentos bajo la supervigilancia del correspondiente Ayuntamiento.

Art. 2º Los Ayuntamientos consignarán anualmente en sus presupuestos las sumas que á su juicio deban votarse para las atenciones de este servicio, de acuerdo con las necesidades de las localidades y de los cuerpos formados ó que se formaren en lo sucesivo.

Art. 3º Para la organización puramente interna de los cuerpos de bomberos, en todo lo relativo á su funcionamiento, órden, disciplina, ejercicios, estos cuerpos por medio de sus jefes dictarán un reglamento, el cual será sometido á la aprobación de los Ayuntamientos de que dependan.